



Número Único 110013187028201718235-00
Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
C.C # 16188576

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 935 del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110013187028201718235-00
Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
C.C # 16188576

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN 11001-31-87-028-2017-18235-00
NÚMERO INTERNO: 18235
SENTENCIADO: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
CÉDULA 16188576
DELITO: TRAFICO ILICITO DE DROGAS
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
Interlocutorio: 935

-HIBRIDO-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme la documentación obrante en el expediente, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Cárcel COMEB para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta de 72 horas al penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Sentencia. El 1º de febrero de 2008 la **SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA (REPÚBLICA DEL PERÚ)**, condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** a la pena principal de quince (15) años de prisión como coautor del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, y le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tres (3) años y multa de ochocientos veinticinco (825) nuevos soles a favor del Estado.

2.2.- La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE TACNA (PERÚ)** el 15 de octubre de 2008, modificó la pena impuesta al sentenciado en primera instancia, para fijar una pena definitiva de veinte (20) años de prisión.

2.3.- El sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 04 de noviembre de 2005¹.

2.4.- El condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** a la fecha de la presente diligencia por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
31 de agosto de 2017	1	6,5
31 de marzo de 2020	0	16
7 de septiembre de 2020	0	6
17 de noviembre de 2020	0	29
30 de septiembre de 2021	3	3
2 de marzo de 2022	2	25
TOTAL	8 MESES Y 26 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin

¹ El sentenciado fue repatriado el 11 de mayo de 2017 en desarrollo del Tratado suscrito entre Colombia y Perú sobre Traslado de Personas condenadas, tratado suscrito entre ambos Gobiernos.

vigilancia, invocado por el sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y aportó para tales efectos la documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

"1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, se advierte que en la sentencia fue condenado por el delito de *TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS*, por hechos delictuales cometidos en el año 2005, por manera que no aplican las precitadas prohibiciones, como quiera que comenzaron a regir posteriormente al año 2006.

En segundo lugar, y en atención a que la condena impuesta a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, es superior de 10 años, debe verificarse a más del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de noviembre de 2005 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **199 meses y 25 días**, lapso que

sumado a las redenciones realizadas, esto es, **8 meses y 26 días**, arroja un total de **208 meses y 21 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más del 70% de la pena que le fue impuesta (240 meses), que equivale a **168 MESES**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel COMEB, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del acta No. 113-088-2021 del 24 de diciembre de 2021 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Copia del certificado de calificación general de conducta del periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2017 al 12 de marzo de 2022, en donde fue calificada en grado de "buena, mala, regular y ejemplar".
- Cartilla biográfica del condenado.
- Certificado de la Policía Nacional.
- Oficio del establecimiento carcelario allegando formato de visita domiciliaria, en donde el profesional del Establecimiento Carcelario manifestó que fue realizada verificación del domicilio acorde a los datos suministrados indicando la viabilidad, en el cual el condenado conviviría con su progenitora durante el disfrute del beneficio en el caso se ser otorgado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta en la mayoría del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

Se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante **todo** el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 11 de diciembre de 2017, pese a que **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** está privado de la libertad en el territorio colombiano desde el 12 de mayo de 2017², no obstante comenzó sus actividades en el mes de diciembre del mismo año.

Tampoco arribó al plenario: (i) la certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, y, tampoco (ii) el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados, esto es, el previsto en el numeral 4º del Decreto 232 de 1998, como quiera que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, el Despacho improbará en esta oportunidad la propuesta allegada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el **Centro de Servicios** oficiar al Director del COMEB, con el fin de que informe las razones por las cuales el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, si se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en Colombia desde el 12 de mayo de 2017 - fecha que ingresó al establecimiento carcelario proveniente de la Republica de Perú, según cartilla biográfica-, solo reporta actividades de redención a partir del 11 de diciembre de 2017.

² Fecha que ingresó al establecimiento carcelario, según cartilla biográfica.

De igual manera se le solicita, la certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, y, el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

Informar al penado y a su defensora que, una vez recibido lo anterior, el Despacho procederá a emitir una nueva decisión sobre la aprobación de beneficio administrativo de hasta 72 horas.

2.- Por otra parte, atendiendo los memoriales que aportó el penado y la resolución No. 02176 por medio de la cual el establecimiento carcelario concertó favorablemente la concesión de la libertad condicional a favor del señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, conforme los solicitado por el Despacho en auto del pasado 1º de febrero, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1690 del 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, proveído que fue confirmado por el Juzgado fallador en sede de segunda instancia mediante auto del 4 de mayo de 2021, donde estableció puntualmente que "*este Despacho confirmará la decisión de la primera instancia, por lo que el sentenciado MUÑOZ PAPAMIJA, debe cumplir con el total de la pena restante, para así lograr sus fines de prevención general, especial, retribución justa y resocialización*", y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada forma³.

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el penado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del subrogado y variar lo ya decidido.

Informar que contra esta decisión no procede recurso alguno. Así mismo, se ordena indicar al condenado que, conforme su solicitud, a través del contacto telefónico asignado a esta Sede

³ Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Judicial, se le brindará solamente información sobre el estado del proceso y de las peticiones allegadas al paginario, pues las decisiones que se emitan dentro del mismo, se le notificaran de manera personal en su lugar de reclusión.

3.- Por último, atendiendo la petición que envió la apoderada del condenado y en vista que el establecimiento carcelario no ha remitido la documentación para estudio de redención de pena a favor del señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, en auto del 31 de marzo de 2022, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Atendiendo que el responsable del área de gestión judicial al interno del COMEB, remitió copia de los certificados de cómputos Nro. 16827581, 16919073, 17002866, 17077590, 171985792, 17344514, 17461022, correspondiente a los meses de diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, y enero a junio de 2019, tras señalar que fueron solicitados mediante fallo de tutela y NO reposaban en la hoja de vida del condenado, se requerirá por **segunda vez** al Director de dicho establecimiento, para que en el **término de dos (2) días**, informe los motivos por los cuales los documentos originales NO reposan en la carpeta del penado, empero las copias vienen con sello que señala "La presente es fiel copia tomada de su original". Así mismo, para que remita la demás documentación pendiente de estudio de redención de pena a nombre del penado.

Se le advertirá que de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, "PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1952 de 2019 artículo 39 No. 7.

(ii) Informar tanto al condenado como a su apoderada judicial, que allegado lo anterior, el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda frente a la referida documentación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel COMEB, conforme solicitud elevada por el señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 18235

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro: 935

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN JUNIOR PARRAJA

cc: 1678546

TD: 93609

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 13/07/2022 17:19

RECURSO DE REPOSICIÓN PPL JH...
1 MB

← Responder → Reenviar



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook



Lun 11/07/2022 15:40

RV: CUI 11001-31-87-028-2017-1...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
\(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: CUI 11001-31-87-028-2017-18235-00 sustentación recurso de apelación JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot Lun 11/07/2022 15:39

RECURSO DE REPOSICIÓN PPL JH...
1 MB**Cordialmente,****ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ****Subsecretaria Primera****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot Lun 11/07/2022 14:41

RECURSO DE REPOSICIÓN PPL JH...
1 MB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

GERALDINE LARA ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Derechos Humanos PPL <derechoshumanosppl@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 14:38

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUI 11001-31-87-028-2017-18235-00 sustentación recurso de apelación JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C 11 de julio de 2022

DOCTOR
JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
Juez Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad. -

Radicado : 11001-31-87-028-2017-18235-00

NI. 18235

Trafico Ilicito de Drogas

Condenado: **Jhon Wilmer Muñoz Papamija**

Asunto : Sustentación Recurso de Apelación

EPMSL - CUBUG

Fecha: 11- Julio-2022

Destino: Juzgado (28) De Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad Bogotá.

Asunto: Recurso De Reposición. Art, 29 y 230. C.N
Amparado: Art, 6 y 92. C. N. 199. Sentencia - C-223 del 2016

Premite: Jhon Wilmer Muñoz Papamija. C.C. 16188576
TD. 93609. Nui: 959395. Pabellon # 18 Eron Picota

Cordial Saludo.

Respetada Funcionaria, en ejercicio de mis derechos constitucionales, legales, vigentes, hago de su conocimiento, que el pasado Miércoles - 06- Julio-2022, se me notifico personalmente, el fallo proferido por su despacho el pasado - 29- junio-2022, en el cual se me niega el beneficio de permiso de 72 horas de permiso, por que el establecimiento no aporsto los antecedentes.

1. Que este permiso ha sido dilatados con estrategias tiranicas desde el 2019. Donde en oficio - 713-COMEB-ADUR - ERON - OFICIO. 0376, el establecimiento me notifica, el 26 - Diciembre - 2019, que junto todos los documentos correspondientes, para dicho beneficio de permiso de 72 horas y los antecedentes judiciales de la Policia Dijin y Dipol, que despues de 31- meses se sigue dilatando y omitiende este beneficio con arbitrios, donde en esta ocasion manifiesta su despacho que nose enviaron los antecedentes judiciales.

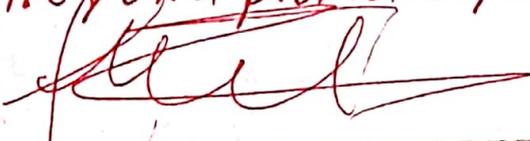
2- En el segundo punto su despacho, solicita la redención del 2017, al 2019, y la explicación del por que no aparecen los certificados que ya radican en su despacho con sus numeros, con Advertencia de las consecuencias que les trae omitir las ordenes de su despacho; de jeme desirle que en tiempos pasados su despacho tuvo conocimiento de esta redención extra- viada, que en reiterativas ocasiones su señoría les ha hecho las mismas Advertencias, sin que a la fecha presente le den acatamiento, pisoteando nuestras leyes e irrelevantemente como lo suelen hacer burlando- cen de los jueces de la republica de colombia, sin que su honorable señoría de cumplimiento a las normas sancionatorias, sin consecuencia de las penales, que aca hay prevaricato de omisión y Acción,

Donde a la fecha presente estoy dentro de los terminos legales, para presentar el presente recurso, que es pro- cedente Teniendose en cuenta mi alto estado de alta suge- cion

Pretencciones.

- 3-1- Sin dilaciones ni omisiones dar el debido tramite al per- miso de 72 horas, y en caso de incumplimiento tomar las medidas del caso.
- 3-2- Tomar las medidas drásticas y sancionatorias, en lo que respecta al descuento, y su documentación de descuento del 2017 hasta el 2019, por ser reiterativas las omisio- nes y en consecuencia se proceda con esta redención.

ST. T. 273 del 2011. C. 037 de 1996 C. 268 de 1996
Solo me queda desearle que Dios le continúe bendiciendo.
Gracias por el tramite y una pronta respuesta

ATT. 

26-Dic

113-COMEB-AJUR-ERON-OFICIO No. 0376

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2019

Señor
**JUEZ 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**

Asunto: Beneficio Administrativo De Hasta 72 Horas
PPL MUÑOZ PAPAMIJA JHON WILMER
CC. 16188576 NU. 959395 Ubic: Torre B Patio 4

Dando respuesta a oficio No.1389 de fecha 06/12/2019, me permito informar que se le iniciará el trámite para el estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas de la PPL de la referencia, por lo que se procederá a la recopilación de documentación correspondiente a los antecedentes judiciales o de policía **DIJIN** y **DIPOL**, aclaramos que cada una de las autoridades mencionadas tiene un tiempo estimado para realizar las consultas y verificaciones a las que haya lugar.

Además, debe el establecimiento realizar la visita y **VERIFICACION DEL DOMICILIO** donde se pretende disfrutar el beneficio, la cual se lleva a cabo en orden cronológico por parte de la oficina de Atención y Tratamiento del establecimiento.

Una vez, se reúnan todos los documentos, se procede a sustanciar la hoja de vida donde se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley y se remitirán al juzgado, quien en la autoridad competente para el estudio y aprobación de este Beneficio.

Informamos que esta es la única solicitud que ha recibido esta oficina, donde se requiera el estudio del beneficio a la PPL de la referencia.

Atentamente,


DGTE. SALAS SALAS DAVID
Responsable Grupo de Gestión Legal al PPL -COMEB